



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00343-00
<b>Accionante:</b>	JESÚS ADALVER GÓMEZ VERA
<b>Accionado:</b>	LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA)
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Jesús Adalver Gómez Vera en contra de la Personería Municipal de Sibaté (Cundinamarca).

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 15 de febrero de 2023 radicó petición ante la accionada.
- No ha obtenido respuesta de fondo a su petición.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de abril de 2023, disponiendo notificar a la accionada, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA), y vinculando de oficio a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ Y A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

En este auto también se dispuso: “Por Secretaría **REQUIÉRASE** al accionante por el medio más expedito posible, para que en el término de un (01) día remita al juzgado copia del de la petición del 15 de febrero de 2023 y su constancia de radicación ante la accionada. Lo anterior por cuanto no reposa en el expediente”. El accionante atendió el requerimiento como se evidencia en el consecutivo N°14-15.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para dictar sentencia en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de JESÚS ADALVER GÓMEZ VERA por parte de la accionada?

Según las pruebas que reposan en el expediente no se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, como pasará a explicarse.

##### 3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso concreto

Jesús Adalver Gómez Vera promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición radicado.

No se tutelaré el derecho de petición del accionante por las siguientes razones:

**(i)** En el expediente se encuentra acreditado que, Jesús Adalver Gómez Vera presentó derecho de petición ante la Personería Municipal de Sibaté (Cundinamarca) el 15 de febrero de 2023 vía correo electrónico.

**(ii)** También se demostró que, el 16 de febrero de 2023 la accionada trasladó el derecho de petición a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Oficina Sibaté y a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Gobernación de Cundinamarca (con copia al accionante) manifestando lo siguiente: “y por ser los hechos allí expuestos de competencia de la secretaría de tránsito y movilidad de Cundinamarca, se da traslado del mismo a la sede operativa de movilidad de la gobernación de Cundinamarca con sede en Sibaté y a la secretaría de tránsito y movilidad de Cundinamarca de la gobernación de Cundinamarca, solicitando se revise el caso y se resuelvan las inquietudes del Peticionario”. Así las cosas, no se advierte vulneración del derecho de petición por parte de la accionada, puesto que la referida autoridad dio cumplimiento a la regla prevista en el artículo 21 de la Ley

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

1755 de 2015. En efecto, advertida su incompetencia para responder al interesado, remitió a la autoridad competente y envió copia del oficio remisorio al peticionario.

(iii) La Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca allegó pronunciamiento frente a esta acción de tutela manifestando que (consecutivo N°22): *“en atención al principio de colaboración entre entidades, que la contestación del derecho de petición elevado por el accionante anunciamos a la calenda la respuesta fue despachada y notificada”*.

(iv) Para soportar lo anterior, la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca allegó respuesta al derecho de petición calendada 28 de febrero de 2023 (página 11 consecutivo n°22) en la cual refirió: *“De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite comunicarle que la cedula No 79251614 relacionada en la solicitud, no presenta los comparendos que usted referencia con la secretaria De Transporte y Movilidad de Cundinamarca”*.

(v) No obstante lo anterior, se advierte de la página 10 y 11 del consecutivo N° 22 que el correo electrónico que se notificó la respuesta del 28 de febrero de 2023 resulta ser distinto al informado por el accionante en el derecho de petición. La respuesta se envió al correo: [LD-189725@JUZTO.CO](mailto:LD-189725@JUZTO.CO) y el que informó el accionante en la petición fue: [entidades+LD-189725@juzto.co](mailto:entidades+LD-189725@juzto.co). Es decir, el accionante no conoce la respuesta que emitió la entidad a la cual fue trasladado su derecho de petición. Sin embargo, no puede pasarse por alto que la accionada en esta tutela es La Personería Municipal de Sibaté (Cundinamarca) y la entidad a la cual fue trasladada la petición no es accionada en esta tutela. En tal sentido, no puede predicarse que hubo vulneración al derecho de petición por parte de la accionada porque esta entidad acreditó que trasladó el derecho de petición a otra entidad por ser de la competencia y aunado a ello le informó oportunamente (un día después a la interposición del derecho de petición) de esta circunstancia al usuario (accionante). Por lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela promovida por el accionante JESÚS ADALVER GÓMEZ VERA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Exhortar a la** Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Sede Operativa de Sibaté) para que ponga en conocimiento del accionante la respuesta del 28 de febrero de 2023 al correo electrónico que informó en el derecho de petición trasladado: [entidades+LD-189725@juzto.co](mailto:entidades+LD-189725@juzto.co).

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991). Con el ánimo de que el accionante conozca de manera expedita la respuesta emitida por la entidad a la que fue trasladado la petición presentada el 15 de febrero de 2023. Por Secretaría remítasele copia de la respuesta de 28 de febrero de 2023 (consecutivo 22 página 11)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: **31d1d3c038beeb2f13806327a78cac2f22ae220179770cfe61c0bf8828dd3d30**

Documento generado en 10/05/2023 04:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**